

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2007-0608

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 3 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA MARLY S.A. contra el auto de 19 de julio de ese mismo año.

I. ANTECEDENTES

El recurrente aduce que no se declaró cumplida la sentencia al no demostrarse el cumplimiento de cada una de las condenas impuestas en primera y segunda instancia, pero no se precisó el *“motivo de la demostración del cumplimiento”* por lo que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y en auto de 19 de julio de 2019 se expresó que *“no había lugar a efectuar por parte de mi mandante y para los actores retención en la fuente con ocasión del pago de la condena relativa al perjuicio moral a la cual condenó”*, afirmación que considera *“un punto nuevo no contemplado en el auto de enero 11 de 2019”* por lo que estima que debe revocarse la decisión atacada y decidirse el recurso interpuesto.

Estima que se está violando la ley fiscal puesto que se hace una *“interpretación extensiva a la ley tributaria creándose una exención no contemplada en el decreto 187 de 1975”*, causándole detrimento a su representada y a la Nación, pues se está obstruyendo el recaudo y pago del tributo.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debe revocarse el auto por medio del cual se rechazó de plano el recurso interpuesto contra la decisión de 19 de julio de 2019, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada frente al auto de 11 de enero de ese mismo año.

2. El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

3. En el caso concreto y haciendo un recorrido por el trámite procesal se tiene que en auto de 11 de enero de 2019 se aclaró al memorialista que no se podía exigir al demandante la devolución de las copias y tampoco podía *“declararse cumplida”* la sentencia, al no haberse

demostrado el cumplimiento de cada una de las condenas impuestas en primera y segunda instancia y contra dicha decisión la CLINICA MARLY interpuso recurso de reposición, alegando que los montos de las condenas se habían satisfecho y que *“las condenas por perjuicios morales están afectadas por retención en la fuente”*, el cual fue resuelto de manera desfavorable puesto que se estimó que las condenas impuestas constituían ingresos excluidos del impuesto de renta.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurrente fue quien trajo a colación la deducción por impuesto a la renta cuando interpuso el recurso contra el auto de 11 de enero de 2019, y dicho pedimento fue efectivamente resuelto mediante el auto de 11 de julio del mismo año, sin embargo, tal y como lo estima el extremo pasivo existe un punto nuevo en lo referente al pago de los perjuicios y daños morales, por lo cual, se revocará el auto de 3 de diciembre de 2019 y se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 11 de julio de esa misma anualidad.

En dicho medio de defensa, se expresó que erradamente la DIAN en conceptos emitidos durante los años 1994 a 2017 entendió que el perjuicio moral estaba subsumido o hacía parte de perjuicios, siendo una interpretación extensiva de la ley tributaria en cuanto a exenciones fiscales; sin embargo, en el concepto de 9 de febrero de 2018 dicha entidad acogió los criterios de *“la Corte Constitucional y el Consejo de Estado estableciendo que el perjuicio moral no estaba reglado como exención tributaria para ninguno de los eventos de indemnización de este perjuicio”* y en el mismo sentido adujo que en cuanto a la no retención en la fuente por el pago de las otras codenas no existe inconformidad o controversia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la DIAN en el oficio N°2038 de 20 de noviembre de 2018 adujo que la indemnización de perjuicios *“no genera el impuesto sobre la renta y complementario, ni tampoco hay lugar a la retención en la fuente.”*, empero tal y como lo precisó la Procuraduría General de la Nación, la Dirección de impuestos en oficio N°025723 de 10 de octubre de 2019 señaló que:

*“en efecto en el Oficio No. 2038 (sic) corresponde al No. 033661 de 20 de noviembre de 2018 se incurrió en una equivocación en la respuesta número 5 que respondió a la pregunta «¿Qué clase de gravámenes y porcentaje se deben pagar sobre **perjuicios morales**, reconocidos como indemnización a través del proceso de reparación directa?». Esto porque el fundamento de la misma fue la doctrina ya revocada precisamente por contener interpretación contraria a la expresada en el Oficio 03209 de 2018.*

Por ello y como a juicio de este despacho la interpretación que debe mantenerse es la expuesta en el Oficio 03209 de 9 de febrero de 2018, es necesario revocar la respuesta número 5 del Oficio 0033661 de 20 de noviembre de 2018.”

Así las cosas, es claro que los perjuicios señalados en el auto recurrido no se encuentran exentos tributariamente de la retención en la fuente, en dicho entendido se mantendrá incólume el auto de 11 de julio de 2019, aclarando que dicha erogación no se encuentra exenta de ningún gravamen tributario, puesto que no tiene norma expresa que así lo contemple.

Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se denegará comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada según lo previsto en el artículo 321 del CGP.

4. Ahora bien, con el fin de verificar que el pago de la sentencia se haya realizado en forma completa, se requiere al recurrente para que allegue el certificado con el que se demuestre que los descuentos efectuados a los demandantes se giraron a la DIAN, habida cuenta que brilla por su ausencia en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para en su lugar proceder a resolver, concluyendo:

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de 11 de julio de 2019, aclarando que la indemnización de perjuicios no se encuentra exenta de retención en la fuente.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada para que allegue el certificado con el que se demuestre que los descuentos efectuados a los demandantes se giraron a la DIAN, con el fin de corroborar que la sentencia fue cumplida.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.008
Fijado el 26 DE ENERO DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bacd37c66d88d19bc6d167d0d9b46370c3de3364ad78e30e975e75e8229086**

Documento generado en 25/01/2021 03:45:47 PM